



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 131

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00188-00
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ BECERRA LOZADA C.C. 4.744.408
DEMANDADOS: EIDER VASQUEZ AGUILAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

El señor JUAN DE LA CRUZ BECERRA LOZADA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.744.408, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra EIDER VASQUEZ AGUILAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. A la demanda se anexaron el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL y el CERTIFICADO ESPECIAL PERTENENCIA, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dado aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
2. Revisado el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 132-40912 se evidencia una medida cautelar de inscripción de demanda vigente, por lo que se requiere se esclarezca el estado actual de ese proceso.
3. No se hace mención si el predio pretendido hace parte de otro de mayor extensión.
4. Dentro del extremo pasivo de la Litis, no se incluye a quien aparece como titula de derechos reales en los certificados anexos, conforme lo dispone el art 375 del CGP.
5. No se esboza el motivo por el cual, se demanda al señor EIDER VASQUEZ AGUILAR.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90—numeral 1° *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y numeral 2° *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

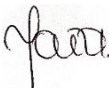
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **052** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA